



Bogotá D. C., Doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2015-00775-00
DEMANDANTE: PAULINA MOSQUERA Y OTRO
DEMANDADO: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN

De la revisión del expediente se observa lo siguiente:

Mediante memorial de fecha 9 de marzo de 2018, el Dr. JEYSON EDUARDO VARGAS SUAREZ allegó poder otorgado por el Jefe de la Oficina Jurídica Encargado de la entidad accionada y solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial programada para el día 14 de marzo de 2018 a las 9:00 am, aduciendo que conforme la certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la entidad que representa, no existe ficha técnica, ni registros documentales relacionados con la señora Paulina Mosquera y señala que la próxima sesión del Comité para el 20 de marzo de 2018.

CONSIDERACIONES

Frente a la posibilidad de aplazar la audiencia inicial el numeral del artículo 180 CPACA indica lo siguiente:

“3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.
Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.
El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.”

Conforme la norma en cita, se tiene que los apoderados previó a la celebración de la audiencia pueden solicitar su aplazamiento mediante prueba sumaria que acredite una justa causa.

Al respecto, considera el Despacho que las razones esbozadas por el apoderado de la entidad accionada no se constituyen en una justa causa para que se dé el aplazamiento de la diligencia, ya que no tener concepto del comité de conciliación no puede constituirse como causa real, de fuerza mayor o caso fortuito, que imposibilite al profesional del derecho hacerse presente; pues lo que se describe corresponde a un trámite propio de la entidad, que se escapa de la competencia de este Despacho y que no imposibilita la celebración de la audiencia inicial y la continuación del trámite correspondiente, por lo tanto se negará la solicitud de aplazamiento presentada.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quince Administrativo de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial señalada para el día 14 de marzo del 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva para actuar como apoderado de la entidad accionada al Dr. JÉYSON EDUARDO VARGAS SUAREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 4.119.957 expedida en Bogotá y T.P. No. 205.168 del C.S de la J. de conformidad con el poder obrante a folio 304 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARHTA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

Am

JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA
ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 13 DE MARZO DE 2018 a las 8 A.M.

YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ
Secretaria